

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL  
CARTAGENA-BOLÍVAR**

**RAD:** 13001-40-03-005-2008-371-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BCSC S.A.  
**DEMANDADO:** ERNEDIS CAMPO GÓMEZ

**Cartagena, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formuló el señor DANIEL ZAMBRANO PEREZ, a través de apoderado judicial, contra el auto del 13 de junio de 2.016, mediante el cual se rechazó la oposición que él presentó en la diligencia de entrega del bien rematado.

Previo a los siguientes,

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el apoderado del señor DANIEL ZAMBRANO PEREZ, que se revoque parcialmente el auto recurrido, por cuanto rechazó la oposición que formuló su poderdante en su condición de poseedor de buena fe.

Resaltó que, quien funge como Secuestre nombrada mediante auto de fecha 14 de enero de 2013, a la fecha no ostenta tal condición, ya que nunca renovó su labor como auxiliar de la justicia; circunstancia que genera ipso facto la nulidad por ilegal del auto respectivo.

Expresa, que el 18 de marzo de la presente anualidad, el INSPECTOR DE POLICIA DE TURBACO, en obediencia a lo dispuesto en el Despacho Comisorio OECM-158, se desplazó en compañía de la Secuestre GORETY MARIA OROZCO PUELLO, y de la fuerza pública, hasta el inmueble distinguido con el F. M. I. No. 060-174340, de la ORIP, a fin de hacer entrega al rematante NURYS SALGADO MIRANDA, el bien; diligencia en la cual el señor DANIEL ENRIQUE ZAMBRANO, quien se identificó como poseedor del inmueble desde hace más de 10 años, presentó su oposición, la cual fue admitida, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación; situación ante la cual el Inspector Comisionado, negó la reposición y concedió la alzada contra el auto que decidió admitir la oposición; y remitió el expediente al despacho Comitente para que procediera de conformidad.

Indica, que como la decisión del Comisionado fue favorable al opositor, el Juzgado debió impartir el tramite contemplado en el Parágrafo 3º del artículo 338 del C. de P. C., y por tanto, no podía como bien hizo, desconocer lo preceptuado en las normas procesales que rigen la diligencia con anterioridad a la entrada en vigencia del C. G. del P., y vulnerar los derechos fundamentales de su prohijado como poseedor de buena fe del inmueble rematado.

**TRAMITE DEL RECURSO:**

Surtido el traslado correspondiente al recurso de reposición, presentó escrito de contestación el apoderado de la rematante y adjudicataria NURYS SALGADO

MIRANDA, aduciendo que al momento de la diligencia de entrega, el señor ZAMBRANO PEREZ, otorgó poder a la doctora IRIS DEL CARMEN GOMEZ MORALES, para que lo represente en la diligencia, pero sin manifestar en que condición lo hace, ya sea como poseedor o tenedor, ni para qué, lo cual constituye una falta de poder; agregó, que aquella profesional en la diligencia sostuvo claramente que se opone a la misma porque contra su representado produce efecto la sentencia, y entonces, siendo eso así, no comprende la razón por la cual el INSPECTOR DE POLICIA, inicia con el desarrollo del incidente.

Aduce, que el opositor, que jurídicamente no lo es, no fue interrogado ni acreditó su posesión, y como si fuera poco, tiene vínculos con la demandada en el proceso, pues convivía con ella en el predio objeto de la diligencia.

Explica, que el inmueble fue rematado el 25 de octubre de 2012, y aprobado el 14 de enero de 2013, y es apenas en octubre de 2015, que se expide el despacho comisorio, el cual fue entregado en su momento al Inspector de Policía; generándose por éste último las dilaciones habidas y por haber para fijar la fecha de la diligencia, pretendiendo con éste actuar hacer correr el tiempo en favor de quien quiere quedarse en el inmueble bajo una supuesta posesión.

Por su parte el apoderado de la parte demandante, solicitó denegar el recurso interpuesto, en tanto que de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del C. G. P., no resulta procedente la oposición; por lo que solicita que se oficie al Consejo Superior de la Judicatura en relación con la actuación temeraria de la doctora IRIS DEL CARMEN GOMEZ MORALES.

#### **CONSIDERACIONES:**

Motivó la inconformidad del recurrente, el hecho de que el despacho hubiera rechazado la oposición presentada por el señor DANIEL ZAMBRANO PEREZ, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 456 del C. G. del P., sin tener en cuenta que la diligencia de Secuestro, fue ordenada en vigencia del C. de P. C.

Sea lo primero señalar, que el señor DANIEL ZAMBRANO, no resulta ser parte dentro de este proceso, por lo tanto, no le asiste la legitimación de formular el recurso.

Empero, si se admitiera lo contrario, es preciso señalar, que el artículo 456 del Código General del Proceso no entró a realizar innovación alguna en el tema de las oposiciones presentadas en la diligencia de inmueble de bien rematado, también regulado por el Código de Procedimiento Civil, el cual al respecto estableció el mismo supuesto frente a las oposiciones presentadas en la diligencia de entrega, a saber: *"Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes a aquel en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días después de la solicitud. En este último evento, no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (..)"*

Es decir, la ley procesal civil prohíbe las oposiciones en las diligencias de entrega de bienes rematados o adjudicados, que es la hipótesis que se presenta en este caso, lo que significa que en esas puntuales actuaciones no cabe tramitar reclamos de esa naturaleza presentados por sujetos ajenos al proceso.

Por lo tanto, una u otra legislación ya regulaban en tema frente a las oposiciones que se presentaren en la diligencia de entrega, y la razón de ser de dichas disposiciones salta a la vista, ya que si un bien está embargado y secuestrado en un proceso ejecutivo, esto es, se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el Juzgado que conoció la acción, no resulta viable que cuando se proceda a su entrega, al finalizar el proceso, se alegue por un tercero, que es ajeno a la litis

tener la posesión del bien, ya que la tenencia así como su posesión estaba siendo ejercida por el aparato jurisdiccional, por medio de un auxiliar de la justicia (Secuestre).

Desde esta perspectiva, si el inmueble fue objeto de secuestro el 18 de diciembre de 2.008 (Fl. 78), sin alegarse oposición; no puede el señor ZAMBRANO PEREZ, aprovecharse de la diligencia de entrega practicada como consecuencia del remate, para pedir que se le reconozca una posesión que ni siquiera invocó en el momento en que podía; por ello se impone el rechazo de la misma, dado que en este momento procesal no se permite discutir la posesión del bien rematado.

Así las cosas, la decisión censurada por el recurrente, no merece reparo alguno y es que se concluye como desacertado el argumento que esbozó, según el cual para la época en que se practicó la diligencia de entrega ya había cumplido más de 10 años de posesión, pues lo cierto es que con el secuestro diligenciado por parte del despacho, se interrumpió la posesión ejercida sobre el mismo, con independencia de quien lo ostentara.

Por lo expuesto, el despacho mantendrá la decisión recurrida, y como quiera que se presentó recurso de apelación, este despacho lo declarará en el efecto devolutivo.

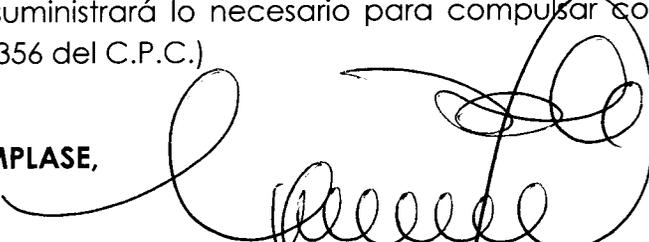
En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener la decisión impartida en auto de fecha 13 de junio de 2.016, de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el señor DANIEL ZAMBRANO PEREZ, contra el auto de fecha 13 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, dentro del término de 5 días, el apelante suministrará lo necesario para compulsar copia del cuaderno principal. (Artículo 356 del C.P.C.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**

**JUEZ**

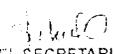
RAMA JUDICIAL BOLIVAR  
OFICINA DE APOYO JUZGADOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

ESTADO N° 084

Por el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente  
De la Providencia de

AUTO DE FECHA DIA 11 MES 08 AÑO 10

FIJADO EN ESTADO DIA 10 MES 08 AÑO 10

  
EL SECRETARIO

